

# Cédula Informativa Julio 2010



## ¿SIMPLIFICACIÓN FISCAL?

Anunciadas con gran despliegue publicitario, fueron puestas en vigor las medidas que decretó el titular del Poder Ejecutivo en relación con el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y las de Simplificación Tributaria. Según los suspicaces, tales medidas tenían como propósito evidente influir en los procesos electorales en curso, más que beneficiar a los contribuyentes, como fueron anunciadas.

En cuanto al impuesto, sólo beneficia a quienes adquieran vehículos nuevos cuyo precio no exceda de \$250,000.00 y se aplica a través de un procedimiento que no fue del pleno agrado de los distribuidores de automóviles, pues deja en ellos la carga del pago del impuesto, para acreditarlo con posterioridad en contra del Impuesto sobre la Renta a su cargo. El impuesto no se suprime, sino que se instrumenta un mecanismo de subsidio que no exime de su pago. El adquirente no lo cubrirá, pero lo cubrirán las empresas distribuidoras.

En cuanto a las medidas de simplificación, a reserva de esperar las reglas que habrán de emitirse para su instrumentación, es de observar que no suprime las cargas administrativas correspondientes, porque los contribuyentes deberán preparar y presentar la información; sólo cambia la periodicidad de su presentación. La medida más importante es, sin duda, la relativa al dictamen, que deja de ser obligatorio para el ejercicio de 2010, pero deja en las empresas la obligación de preparar y presentar la información correspondiente, cuyo alcance aparecerá en las reglas por emitir. En cuanto al dictamen para la devolución del IDE, dejará de ser aplicable siempre que se presente la información que determinen las reglas; esta medida será aplicable a partir del mes de septiembre.

Sólo a la vista de las reglas se podrá apreciar si, en realidad, las medidas anunciadas constituyen un paso hacia la simplificación. Esperaremos.

Atentamente,  
Dinámica Tributaria, A.C.  
Con asesoría técnica de  
Domínguez, Reséndiz y Asociados, S.C.

## **ANTEPROYECTO DE PRIMERA MODIFICACIÓN A LA RMF 2010**

El pasado 30 de junio del año en curso, la página del SAT publicó el Anteproyecto de Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, que contiene lo siguiente relativo al dictamen fiscal:

### **APLICABLE LO PUBLICADO EN LA PÁGINA DEL SAT**

La regla II.1.1 establece que cuando en la página del SAT o de la Secretaría se establezcan, a favor de los contribuyentes, requisitos diferentes a los contenidos en dicha resolución para la realización de algún trámite, podrán aplicar, en lugar de lo señalado en la citada resolución, lo dispuesto en dichas páginas para el trámite que corresponda.

### **PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN FISCAL 2009**

II.2.7.13. Esta regla establece que los contribuyentes obligados o que hubieran manifestado la opción de hacer dictaminar sus estados financieros, deberán enviar su dictamen fiscal y demás información y documentación a que se refieren los artículos 49 y 54 del Reglamento del CFF, vía Internet a través de la página de Internet del SAT.

### **CALENDARIO ALFABÉTICO DE PRESENTACIÓN DE DICTAMEN FISCAL 2009**

Los contribuyentes al enviar su dictamen fiscal vía Internet, lo harán dentro del periodo que les corresponda, según el calendario que se señala a continuación, considerando el primer carácter alfabético del RFC; o bien, lo podrán hacer antes del periodo que les corresponda.

<b>LATRAS DEL RFC</b>	<b>FECHA DE ENVÍO</b>
De la A a la F	16 al 19 de julio de 2010
De la G a la O	20 al 22 de julio de 2010
De la P a la Z	23 al 26 de julio de 2010

Las sociedades controladoras que consoliden su resultado fiscal, deberán enviar el dictamen fiscal y la demás información y documentación a que hace referencia el primer párrafo de esta regla a más tardar el 02 de agosto de 2010.

### **FACILIDAD DE NO PRESENTAR INFORMACIÓN EN EL DICTAMEN FISCAL DEL EJERCICIO 2009**

II.2.8.11. Para los efectos de los artículos 32-A y 52, fracción IV del CFF, los contribuyentes que se encuentren obligados o que hubieran manifestado la opción de hacer dictaminar sus estados financieros para el ejercicio 2009, así como los contadores públicos que dictaminen, podrán:

I. No presentar, exclusivamente, para el dictamen del ejercicio 2009, la información de los siguientes anexos, independientemente al tipo de dictamen al que correspondan:

<b>ANEXO</b>	<b>NO PRESENTAR EN DICTAMEN 2009 LO SIGUIENTE:</b>
<b>5</b> Estado de resultados segmentados	Ningún dato
<b>8</b> Análisis comparativo de las subcuentas de gastos	La relativa a todas las columnas denominadas "Total deducibles para IETU" y "Total no deducibles para IETU".
<b>9</b> Análisis comparativo de las subcuentas de otros gastos	La relativa a todas las columnas denominadas "Deducibles para IETU" y "No deducibles para IETU"
<b>10</b> Análisis comparativo de las subcuentas del resultado integral de financiamiento	La relativa a todas las columnas denominadas "Gravables o deducibles para IETU" y "Exentos o no afectos para IETU (ingresos) no deducibles (gastos) para IETU".
	De los anexos 8, 9 y 10, cuando en el anexo de información adicional, anotemos los datos informativos del cálculo anual del IETU manifestados en la declaración anual.
<b>31</b> Conciliación entre el resultado contable y el determinado para el IETU, toda la información de este anexo.	Ningún dato
<b>33</b> Conciliación entre los ingresos dictaminados según estado de resultados, los acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, los percibidos para efectos del impuesto empresarial a tasa única y el total de actos y actividades para efectos del IVA	La relativa al IETU (331390 al 331640) e IVA (331650 al 331900)
<b>34.1</b> Información del contribuyente sobre sus operaciones con partes relacionadas	La relativa a los renglones: <b>1.</b> "Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción XV del artículo 86 de la LISR (para efectos de las operaciones con partes relacionadas residentes en México), utilizo información financiera segmentada". (347107) <b>2.</b> "La información financiera segmentada fue dictaminada". (347108) <b>3.</b> "Explique a detalle como se obtuvo la información segmentada, tomando como punto de partida la información financiera dictaminada". (347109)
<b>22</b> integración de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores	Presentar sólo cuando en el ejercicio fiscal dictaminado se haya disminuido pérdidas fiscales de ejercicios anteriores o cuando el contribuyente haya tenido participación en alguna fusión o escisión. Esto no aplica a los contribuyentes que presenten el dictamen de estados financieros de sociedades controladoras y controladas.
<b>ANEXOS DIFERIDOS EN 2008, COMPARATIVOS PARA DICTAMEN FISCAL DE 2009.</b>	
<b>25</b> Operaciones financieras derivadas contratadas con residentes en el extranjero	
<b>26</b> Cuentas y documentos por cobrar y pagar en moneda extranjera	

<b>27</b> Préstamos del extranjero	
<b>28</b> Inversiones permanentes en subsidiarias, asociadas y afiliadas residentes en el extranjero	
<b>29</b> Socios o accionistas que tuvieron acciones o partes sociales	
<b>30</b> Ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes	
<b>32</b> Acreditamiento de créditos fiscales determinados para efectos del IETU	
<b>39</b> Integración de cifras reexpresadas	No presentar este anexo, cuando únicamente existan efectos inflacionarios de ejercicios anteriores que afecten los estados financieros del ejercicio fiscal de 2009, en cuyo caso, la información relativa se presentará en los renglones respectivos a los efectos de la inflación de los anexos del estado de resultados que correspondan.
CUESTIONARIO DE DIAGNÓSTICO FISCAL (REVISIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO)	No anotar los alcances de revisión en los índices DF0029 al DF0070, basado en lo que establece el anexo 16 de la cuarta resolución miscelánea fiscal para 2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2010 y en el apéndice III notas técnicas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2010.

#### PLAZO PARA PAGAR DIFERENCIAS DE IMPUESTOS DERIVADAS DE DICTAMEN

En términos del artículo 73 fracción III del Código Fiscal de la Federación, se impondrán multas del (50% al 100%) a los contribuyentes dictaminados que paguen las contribuciones omitidas observadas en el dictamen con posterioridad a los 10 días hábiles siguientes a la presentación del mismo.

#### DECRETO DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LA SIMPLIFICACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL D.O.F. EL 30/06/2010

El 30 de junio de 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se otorgan facilidades administrativas en materia de simplificación tributaria, de algunas obligaciones fiscales. Se establecen opciones a los contribuyentes, como son:

1. Presentar únicamente la información correspondiente a los conceptos que sirvieron de base para determinar el impuesto empresarial a tasa única correspondiente al ejercicio fiscal, siempre que se presente en el mes siguiente al término del ejercicio. La información se presentará en los medios y formatos que establezca el SAT.
2. No presentar la información de IVA en la declaración anual de ISR, siempre que presenten mensualmente la DIOT.
3. No presentar dictamen fiscal los obligados según artículo 32-A, fracción I del CFF, ni dictamen del seguro social, así como las copias y anexos al

INFONAVIT, siempre que presenten la información en los plazos y medios que mediante reglas establezcan las autoridades fiscales. Será aplicable a los dictámenes del ejercicio de 2010 y posteriores.

4. No presentar dictamen para solicitar mensualmente la devolución del IDE, siempre que presenten la información en los plazos y medios que establezca el SAT. En vigor a partir del 01 de septiembre de 2010.

La vigencia de la FIEL de las personas físicas que se expidan a partir del 1o. de julio de 2010 será máxima de 4 años.

REFORMAS VIGENTES A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 2010, PUBLICADAS EN EL D.O.F. DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2009

<b>MODIFICACIÓN</b>	<b>REFERENCIA</b>
<p><b>Comprobación mediante estado de cuenta <sup>(1)</sup></b></p> <p>Podrán considerar como comprobante fiscal los estados de cuenta en los cuales se consigne el pago con cheque nominativo, tarjeta de crédito o débito, las siguientes personas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• morales</li> <li>• físicas que obtengan ingresos por: <ul style="list-style-type: none"> <li>○ actividades empresariales y profesionales</li> <li>○ arrendamiento</li> <li>○ enajenación de bienes</li> </ul> </li> </ul>	<p>Artículos 31, fracción III; y</p> <p>172, fracción IV, quinto párrafo de la LISR</p>
<p><b>Fecha en que se tendrá por presentada la declaración anual <sup>(1)</sup></b></p> <p>Tratándose de contribuyentes que se dictaminen para efectos fiscales, y que emitan comprobantes fiscales digitales través de la página de Internet del SAT, considerarán presentada la declaración del ejercicio cuando presenten el dictamen respectivo</p>	<p>Artículos 86, fracción VI, y 175 primer párrafo de la LISR</p>
<p><b>Declaración de clientes y proveedores <sup>(1)</sup></b></p> <p>Las personas morales y las físicas con actividades empresariales y profesionales que emitan comprobantes fiscales digitales a través de la página de Internet del SAT no estarán obligados a presentar la información de operaciones con clientes y proveedores</p>	<p>Artículos 86, fracción VIII; y 133, fracción VII, segundo párrafo de la LISR</p>
<p><b>Sujetos exentos del IDE <sup>(2)</sup></b></p> <p>No pagarán el impuesto a los depósitos en efectivo (IDE) las personas físicas, con excepción de las que obtengan ingresos por actividades empresariales y profesionales a quienes les hubiesen otorgado créditos las instituciones del sistema financiero, siempre y cuando aquéllas proporcionen a las instituciones indicadas su RFC, para ser corroborado con el SAT el régimen de tributación</p>	<p>Artículo 2o, fracción VI, segundo párrafo de la LIDE</p>

<p><b>Intereses gravados con IVA <sup>(3)</sup></b></p> <p>Los intereses provenientes de créditos se gravarán con IVA, aun cuando el mismo sea destinado a la actividad empresarial del pequeño contribuyente (REPECO)</p>	<p>Artículo 15, fracción X, inciso b), segundo párrafo de la LIVA</p>
<p><b>Código de seguridad en cajetillas de cigarros <sup>(4)</sup></b></p> <p>Los productores, fabricantes e importadores de cigarros, y de otros tabacos labrados, así como de tabacos hechos a mano deberán imprimir en cada una de las cajetillas de cigarros para su venta en México, el código de seguridad que reúna las características que determine el SAT a través de reglas generales, mismas que a la fecha no han sido publicadas</p>	<p>Artículo 19, fracción XXII de la LIESPS</p>

**NOTAS:** La disposición que precisa la fecha de entrada en vigor es la siguiente

- (1) Artículo Cuarto, fracción I de las Disposiciones Transitorias de la LISR (DOF del 7 de diciembre de 2009)
- (2) Artículo Sexto, fracción I de las Disposiciones Transitorias de la LIDE, (DOF del 7 de diciembre de 2009)
- (3) Artículo Octavo, fracción I de las Disposiciones Transitorias de la LIDE, (DOF del 7 de diciembre de 2009)
- (4) Artículo séptimo de las Disposiciones Transitorias de la LIESPS

### INDICADORES FISCALES

Tasa de recargos julio 2010

- ◆ Pagos Extemporáneos 1.13%
- ◆ Por Prórroga 0.75%

INPC del mes de mayo de 2010 140.5140

UDIS al 10 de Julio de 2010 4.411928

TIPO DE CAMBIO

Tipo de cambio del peso por un dólar de los E.E.U.U. (D.O.F. del 29 de junio de 2010) para aplicarse cierre al 30 de junio de 2010. 12.6567